

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jesús Eladio Agudelo Henao Ricardo Andrés Henao Martínez
DEMANDADO	Pascual Alberto de Jesús Henao Zuluaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2016-00969 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se tiene notificado por aviso al demandado
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 373

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertiremos en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente inaplicable por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA, fue el establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encontrando que el citatorio fue recibido por el día 10 de octubre de 2020, mientras que la notificación por aviso se efectuó el día 31 de mayo de 2021, al recibir esta última al demandado se le entregó copia de la demanda y los anexos, los cuales se encuentran cotejados y sellados por la empresa de servicio postal 4/72.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que basta para tener válida la notificación que se acredite la entrega, situación que está demostrada con la documentación allegada, este Juzgado tiene notificado por aviso al demandado PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA, al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo en el lugar de destino, esto es 1 de junio de 2021, por lo que el término de 10 días de traslado empezó a computarse el 2 de junio de 2021, con lo que se concluye que el demandado tenía hasta el 17 del mismo mes y año para ofrecer respuesta, término que no aprovechó y por ende se tendrá por no contestada la demanda por el extremo procesal pasivo.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificado por aviso del auto que libra mandamiento de pago al demandado PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA, desde el 1 de junio de 2021 y, como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado por aviso del auto que libra mandamiento de pago al accionado PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA, desde el 1 de junio de 2021.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por éste demandado.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°048 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 18 de **Julio del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria